



CONSTANCIA SECRETARIAL, Mocoa, veintiséis (26) de mayo de 2023. Doy cuenta a la señora Juez en el presente asunto, informando que el Juzgado Segundo Administrativo de Mocoa, ordenó el envío del expediente por competencia a este Despacho para avocar conocimiento. Sírvase proveer. **LINA MARÍA MAVISOY CAICEDO**, secretaria.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE MOCOA

AUTO INTERLOCUTORIO No 0323

Mocoa, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: ORDINARIO LABORAL No. 860013105001 **2023-00064-00**
Demandante: FLORINDA LEOMAR ÁLVAREZ GÓMEZ
Demandado: PAR CAPRECOM LIQUIDADO

El Juzgado Segundo Administrativo de Mocoa (P), mediante auto de fecha once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023), ordena el envío del expediente del asunto de la referencia al considerar que la competencia para conocer el litigio radica en la Jurisdicción Laboral, señala como sustento que *“la accionante prestó sus servicios a Caprecom, la cual fue convertida a Empresa Industrial y Comercial del Estado. Así, respecto de las Empresas Industriales del Estado de tiene que quienes presten sus servicios a las mismas serán considerados como trabajadores oficiales, a excepción de quienes ocupen cargos de dirección o confianza los cuales serán considerados empleados públicos. (...) las funciones desempeñadas por la señora Álvarez Gómez se encuadran en aquellas que por la naturaleza del empleador las desarrolla un trabajador oficial. Así las cosas, debe decirse que el presente asunto, por el tipo de vinculación que la demandante ostentaba con el Estado, no es competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por ello se dispondrá que el presente se remita a la Jurisdicción Ordinaria Laboral quien es la competente.”*¹

¹ PDF 03 “AutoFaltaCompetenciaAdministrativo” fl 3



Sería del caso avocar el conocimiento del presente asunto, si no es porque se advierte por esta judicatura, la carencia de competencia para darle el trámite correspondiente al proceso ordinario laboral, siendo necesario en efecto, plantear el conflicto negativo de competencias con fundamento en lo siguiente:

La Corte Constitucional ha definido las modalidades de vinculación con el Estado para la prestación de servicios personales y las reglas de decisión cuando se trate de conflictos negativos de competencia:

“Las personas naturales se vinculan con el Estado para prestar sus servicios u oficios, a través de tres tipos de relaciones, a saber: i) como empleados públicos en virtud de una relación legal y reglamentaria; ii) como trabajadores oficiales por medio de un contrato laboral; y iii) como contratistas mediante contrato estatal de prestación de servicios. Las dos primeras modalidades suponen la existencia de un vínculo de carácter laboral, mientras que la última no, dado su carácter “contractual estatal

*En los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado. Lo anterior conlleva la necesidad de que la Sala Plena se aparte del precedente que, en su oportunidad, desarrolló la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. En efecto, **cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral** y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto.*

*Sin embargo, esta regla **no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral** y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar*



si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados” es el juez contencioso.

(...)

De conformidad con lo expuesto, la Corte aplicará la cláusula especial de competencia derivada del artículo 104 del CPACA. Esto por cuanto se reclama la existencia de un vínculo laboral con el Estado, presuntamente camuflada en sucesivos contratos de prestación de servicios. De este modo, se concluye que los asuntos en los que no cabe duda acerca de la existencia de una relación de trabajo se diferencian notoriamente del tipo de controversias en las que se debate la existencia de dicho vínculo. Es decir, aquellas que tienen por objeto definir si el servidor público fungió como trabajador oficial o empleado público, como la que en esta oportunidad estudia la Sala. Lo anterior, dado que:

- a) En sentido estricto, lo que se discute es la validez del acto administrativo mediante el cual la Administración da respuesta a la reclamación del contratista y, junto con esto, la legalidad de la modalidad contractual utilizada con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los mismos derechos y acreencias laborales de los servidores públicos de planta.*
- b) El fundamento de las pretensiones se estructura en un contrato de prestación de servicios estatal.*
- c) Únicamente el juez contencioso administrativo es el competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados”, en los términos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.*
- d) El objeto mismo del proceso consiste en establecer si se configuró un vínculo laboral a través de contratos de prestación de servicios, lo que implica un juicio sobre la actuación de la entidad pública.*

(...)

Regla de decisión. *La Corte determina que, de conformidad con el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado.² (Negrillas del texto original).*

² Auto 492 de 2021, Magistrada Ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, Referencia: Expediente CJU-317. Conflicto de jurisdicción suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Pasto (Nariño) y el Juzgado Laboral del Circuito de Tumaco (Nariño).

En esa misma línea de decisión se ha mantenido la Corte Constitucional con los Autos 790/22³ y 406/22⁴, para dirimir los conflictos de competencia, entre la jurisdicción ordinaria laboral y la contenciosa administrativa.

Frente al aparte en cita y aterrizando al tema que en esta ocasión ocupa la atención del despacho, se avizora que la parte demandante la señora FLORINDA LEOMAR ÁLVAREZ GÓMEZ, solicita se declare la existencia de “*una relación laboral*”⁵, por lo anterior, se concluye que no existe certeza de la existencia de un vínculo laboral, puesto que aparentemente se realizaron celebraciones indebidas de contratos de prestación de servicios con una entidad estatal, de ahí que, la autoridad judicial competente para validar si se configura o no un vínculo laboral a través de contratos de prestación de servicios estatales, es el juez contencioso.

Ahora bien, con respecto a la naturaleza jurídica de la pasiva, debe precisarse que la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM, fue creada por la ley 32 de 1912, posteriormente, transformada en Empresa Industrial y Comercial del Estado mediante Ley 314 de 1996 y vinculada al Ministerio de Salud y Protección Social, según el Decreto 4107 del 2011, mediante Decreto 2519 del 2015 se ordenó la supresión y liquidación de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM, de lo anterior, debemos traer a colación la Ley 489 de 1998 “*Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones*”, en su artículo 38 dispone:

“ARTICULO 38. INTEGRACIÓN DE LA RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO EN EL ORDEN NACIONAL. La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades:

(...)

2. Del Sector descentralizado por servicios:

(...)

b) Las empresas industriales y comerciales del Estado;

³ Auto 790 de 2022, Magistrado sustanciador: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, Referencia: Expediente CJU-1165, Conflicto negativo de jurisdicción suscitado entre el Juzgado 54 Administrativo Sección Segunda Oral de Bogotá y el Juzgado 22 Laboral del Circuito de la misma ciudad.

⁴ Auto 406 de 2022, Magistrado sustanciador: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, Referencia: Expediente CJU-1303, Conflicto de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado Cuarenta y seis Administrativo Oral del Circuito de Bogotá y el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de la misma ciudad.

⁵ PDF 01 denominado “01_Demanda” fl 7, contenida dentro de la carpeta 004ProcesoRemitidoCompetencia

(...)"

Teniendo en cuenta que las empresas industriales y comerciales del Estado hacen parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público y se busca iniciar proceso ordinario laboral frente a que se declare una verdadera relación laboral con esta entidad, razón por la cual no es esta la jurisdicción ni el Juzgado competente para dirimir la litis, sino la contencioso administrativa.

De conformidad con las consideraciones mencionadas, no es procedente para este despacho judicial avocar el conocimiento del proceso ordinario de la referencia, por lo cual, se planteará el conflicto de competencia, disponiendo la remisión del expediente a la Honorable Corte Constitucional, para lo pertinente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE MOCOA**,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSCITAR CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS con el Juzgado Segundo Administrativo de Mocoa (P), para conocer del proceso de la referencia, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Enviar el proceso a la Honorable Corte Constitucional, para que lo dirima. Líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

****Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 20 del 05 de junio de 2023****

Firmado Por:
Pilar Andrea Prieto Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb8d4f533276f59cb3a9c6de7079b9e06290b175ace2c63640773c00e9f89bc7**

Documento generado en 02/06/2023 08:30:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>